

- 5 -  
cinco



## JULIO ENRIQUE TOSCANO MOYA MGS. DOCTOR

Doctor en Jurisprudencia, Master en Derecho Penal y Criminología, Graduado en Ciencias Internacionales y Diplomacia. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, atendemos Asuntos de Tránsito, Fiscalías, Recursos de apelación, Casación, Revisión, Corte Internacional.

Ex - Funcionario de la Fiscalía General del Estado

Tif. 0998772978

Correo electrónico: jetmoy@hotmail.com

### SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

Juicio No. 18282201901314,

Yo, **MAURO EFRAIN TORRES CAMINO**, por mis propios derechos, comparezco ante Usted y al amparo de los dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento la siguiente acción de protección con el fin de detener la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, que la interpongo, conjuntamente con una petición de medidas cautelares: I LEGITIMACION ACTIVA: 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, Artículos 9 (literal a), 27, inciso primero y 32, inciso primero, de la LOGJCC, me encuentro legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, conjuntamente con la petición de medidas cautelares, toda vez que los hechos que pongo en su conocimiento violan derecho constitucionales.

De conformidad a lo que prescribe el Art. 61 de la LOGJCC. Cumpló con los requisitos exigidos, esto es .

1. La calidad en la que comparece la persona a accionante ya que soy el afectado.
2. Constancia de que el auto se encuentra ejecutoriado.
3. Demostración que se encuentra agotados los recursos ordinarios y extraordinarios .
4. Señalamiento de la judicatura , sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Debo indicar que dejo cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley.

**1.-ANTECEDENTES:** Los antecedentes que motivan la acción de protección y la petición de medidas cautelares son:

**1.1** .- Con fecha el 11 de abril del 2022, presente en LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO, provincia de Tungurahua una solicitud en la cual se declare LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, siendo que para el efecto se ha ordenado a secretaria de este despacho se sienta la razón de la situación jurídica que se encuentra el ciudadano procesado y con fecha 06 de mayo del 2022, a las 15H13, el señor secretario de este despacho certifica que:

*"...Razón: En mi calidad de secretario titular del presente despacho y en atención a la providencia inmediata anterior, siento por tal que toda vez que ha sido revisado tanto el expediente físico como el expediente digital o electrónico se verifica que con fecha 28 de enero del 2020 se ha enviado la presente causa al Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua esto por cuanto con fecha 28 de enero del 2020 a las 14h30 se ha dictado AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de TORRES CAMINO MAURO EFRAIN; por otro lado dentro del expediente electrónico consta que con fecha martes 1 de diciembre del 2020, a las 11h52, se ha dictado sentencia condenatoria misma que es su parte pertinente señala "... se condena a MAURO EFRAÍN TORRES CAMINO, ecuatoriano, 25 años, estado civil soltero, domiciliado en Picaihua, instrucción primaria, ocupación comerciante, nacido en Ambato el 21 de octubre de 1994, con C.C. 1804747333, a la pena atenuada de OCHO MESES de privación de la libertad, como AUTOR DIRECTO de la conducta típica, antijurídica y culpable [INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE..."; además con fecha 11 de diciembre del 2020 a las 12H14 se ha dispuesto la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** para lo cual se ha oficiado a la sala de sorteos a fin de que un juez de Garantías Penitenciarias avoque conocimiento correspondiendo su conocimiento al Dr. Carlos Fabian Altamirano dentro de la causa 18282-2020-01454 dentro de la cual se ha dispuesto la boleta de captura con fecha 22 de diciembre del 2020 a las 16:00; particular del cual se deja constancia para los fines pertinentes. Lo certifico..."*

### **1.2.- 2.- RESOLUCIÓN:**

De la razón sentada por secretaria dentro de lo pertinente se puede determinar lo siguiente: El caso que nos ocupa el ciudadano procesado **MAURO EFRAIN TORRES CAMINO** ha sido llamado a juicio, con lo que con meridiana claridad se desprende que este juzgador ha perdido competencia para poder pronunciarme en torno a su requerimiento, es más de la misma razón sentada se hace conocer que el caso ya ha sido conocido por el Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua quienes han sentenciado al ciudadano **MAURO EFRAIN TORRES CAMINO** y dicho sea de paso esta sentencia se encuentra ejecutoriada, en este sentido existiendo ya una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada resulta totalmente impertinente el requerimiento de prescripción de la acción y mucho más a este juzgador que ya tramitó esta causa y la remitió al Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua; siendo que además se debe aclarar si su intención es requerir la prescripción de la pena lo deberá realizar a un Juez de Garantías Penitenciarias competente, en este sentido se niega su pedido **..." esto dice el juez de primer nivel.**

### **1.3.- SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Para entender mejor el tema, recordaré que prescripción en esta materia, es la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo según la ley, siempre y cuando no se haya ejecutado la condena de quien ha adecuado su conducta a una infracción penal.

El Art. 75.1 del COIP dice: "Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento".

Según esta disposición desproporcionada, por ejemplo, si una persona ha cometido una infracción que según la ley merezca una pena de 3 a 5 años, y que con las rebajas por atenuantes le hayan impuesto una condena de 1 de cárcel que esté en firme y no se ha

ejecutado, para que pueda beneficiarse de la prescripción, tiene que esconderse si cabe el término, un tiempo de 7.5 años, lo que es contradictorio por violentar los principios de proporcionalidad y de igualdad. Esta norma del COIP fue concebida por el legislador para dar cabida al IUS PUNIENDI, entendido como la capacidad del Estado opresor, sancionador, que castiga y reprime a quienes se han apartado del ordenamiento legal, a efecto de escarmentar.

La Corte Constitucional acaba de declarar inconstitucional las palabras "máximo" y "el tipo penal"; entonces ahora la pena prescribirá en el tiempo impuesto en la pena de la sentencia más el cincuenta por ciento, lo que quiere decir según el mismo ejemplo, que la pena se extinguirá por prescripción en un año y medio (antes en 7.5 años), nada más bárbaro, porque el poder punitivo del Estado no puede superponerse a la racionalidad ni tampoco debe transgredir el marco constitucional, ya que los derechos, principios y garantías consagradas en la Constitución de la República, tienen que ser respetados por todos, en los que se incluye al Estado. Por ser una resolución de la Corte Constitucional, es vinculante y de aplicación inmediata y general, con efecto erga omnes. Aclaro que no opera para casos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

2.- En el caso que nos ocupa, si la pena fue impuesta para ocho meses, más el 50%, la pena se extinguirá por prescripción en un año, es decir en mi caso está prescrita, ha pasado, ha transcurrido ya por demás el tiempo transcurrido hasta la actualidad, por lo que solicito se declare la prescripción.

**Ilustres magistrados de justicia:**

No es posible que el señor juez a-quo, diga " ... resulta totalmente impertinente el requerimiento de prescripción de la acción y mucho más a este juzgador que ya tramitó esta causa y la remitió al Tribunal de Garantías Penales de Tungurahua; siendo que además se debe aclarar si su intención es requerir la prescripción de la pena lo deberá realizar a un Juez de Garantías Penitenciarias competente, en este sentido se niega su pedido... ", lo accesorio sigue a lo principal, de tal modo que el juez que conoció la causa, el mismo está obligado a resolver, además está facultado de oficio a declarar la prescripción. Cuanto más que el operador de justicia avoca conocimiento de la causa que se ventila el 26 de abril del 2022, fecha en la cual se me notifica y que no se pretenda decir que no es competente para resolver el asunto.

- a) 1.3.- Con estas consideraciones y por no estar de acuerdo con el Auto de fecha 20/05/2022 14:59, en el cual resuelve **INADMITIR** a trámite el recurso de apelación planteado por el ciudadano **MAURO EFRAIN TORRES CAMINO**, dictado por el señor juez de nivel inferior, auto del que apelé ante el superior, con la circunstancia de que se me niega el derecho que tengo y me garantiza el

Art. Art. 76, literal m) " Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." , en concordancia con lo prescrito por el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante vosotros señores jueces constitucionales.

## 2.-DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

### 2.1.- Existen derechos constitucionales vulnerados.

Con esta resolución dictada por el señor Juez, se violó lo dispuesto por el Art. 76, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador cuando textualmente dice:

- b) Art. 76, literal m) "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", las negrillas y lo subrayado son míos.
- c) Art. 76, literal l) *Ibidem*. Falta de motivación de la resolución o providencia dictada .
- d) Art. 172, " Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley..."
- e) Se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

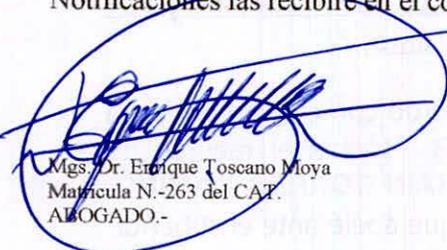
2.3.- Que el artículo 3 de la Constitución de la República establece, dentro de los deberes primordiales del Estado, el deber de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales.

Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:** De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, a lo que establece la jurisprudencia, la cual según el Art.11 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, es parte integrante y fundamental al momento de Administrar Justicia.

Por estas consideraciones solicito la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en este auto definitivo, por cuanto se han violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución

Es legal, sírvase atender mi pedido.

Notificaciones las recibiré en el correo electrónico [jetmoy@hotmail.com](mailto:jetmoy@hotmail.com).

  
Mgs. Dr. Enrique Toscano Moya  
Matrícula N.-263 del CAT.  
ABOGADO.-

Sr. MAURO EFRAIN TORRES CAMINO